PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2152
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Inversiones Compuestas, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pi[redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Compuestas, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de INVERSIONES COMPUESTAS, S.R.L., por falta de concluir de su abogado constituido y*

SCJ-PS-25-2152
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Inversiones Compuestas, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

apoderado especial, no obstante estar regularmente citado. SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, interpuesto por INVERSIONES COMPUESTAS, S.R.L contra la sentencia civil núm. 365-2024-SSEN-00098, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en favor de [redacted]*, con motivo de la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios, por las razones expresadas en el presente fallo. TERCERO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor del LIC.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado. CUARTO: COMISIONA al ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 206/2025, instrumentado el 8 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de mayo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2025 y, **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1227-2025, instrumentado y depositado el 26 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-25-2152
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Inversiones Compuestas, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Inversiones Compuestas, [redacted]. y como recurrido [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por el recurrido contra la recurrente, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que conforme sentencia núm. 365-2024-SSEN-00098, dictada en fecha 29 de febrero de 2024, ratificó el defecto pronunciado en audiencia en contra de la demandada por falta de comparecer no obstante haber quedado legalmente citada, acogió en parte la acción en el contexto de declarar la resolución del convenido contrato de venta de vehículo de motor, conminó a la demandada a devolverle al demandante la suma económica de RD$520,000.00, por avance de la compra del automóvil vendido, así como a pagarle RD$200,000.00, por concepto de reparación del perjuicio moral sufrido; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, recurso decidido al tenor de la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-25-2152
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Inversiones Compuestas, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de febrero de 2025, que acogió las conclusiones de la parte apelada, en el contexto de pronunciar el defecto contra el apelante por falta de concluir, no obstante citación legal y el descargo puro y simple del recurso de apelación a su favor, conforme al fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

2) En su memorial de defensa, el recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por presunta violación al artículo 20, numeral 4) de la Ley 2 de 23, al no establecer en el acto de emplazamiento un domicilio procesal en el Distrito Nacional, sino en la provincia de Santiago de los Caballeros.

3) La recurrente no hizo reparo alguno a la indicada pretensión, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene.

4) En cuanto a la causa de inadmisibilidad propuesta, es necesario aclarar que la sanción prevista por la norma a la irregularidad denunciada no es la inadmisibilidad del recurso, sino la nulidad del emplazamiento como acto procesal en caso de que se retenga la misma. En ese sentido, procede retener la recalificación correcta por aplicación del principio *iura novit curia*.

SCJ-PS-25-2152
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Inversiones Compuestas, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el numeral 4 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente:

> *…4) la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional (…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

6) Del contenido del descrito acto de emplazamiento núm. 206/2025, se verifica que la recurrente indicó que tenía como abogado constituido al Lcdo. [redacted], quien tiene su estudio profesional abierto -donde hizo elección de domicilio- en la *Plaza Florencia, módulo 17, segundo nivel, ubicada en la Carretera Matanzas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros*. En dicho acto se indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

> *PRIMERO: Copia inextensa del MEMORIAL DE CASACIÓN, depositado por mi requirente la Sociedad Comercial INVERSIONES COMPUESTAS, S.R.L., ante la Suprema Corte de Justicia en fecha Primero (1ero.) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), así como también del Comprobante de Recepción, Solicitud No. 2025-R0424836, de fecha 01/05/2025, emitido por el Centro de Recepción de la Suprema Corte de Justicia. SEGUND0: Que mi requirente, por medio del presente acto EMPLAZA a mi requerido para que comparezca como*

SCJ-PS-25-2152
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Inversiones Compuestas, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *fuere de derecho constituyendo abogado y notificando su memorial de defensa correspondiente, a la parte recurrente, en el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles, contados a partir de la fecha del presente acto, en virtud de las disposiciones del art. 21 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, ubicada en la Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, a los fines y medios contenidos en el memorial de casación que se le notifica mediante el presente acto.*

7) Por otro lado, de acuerdo con el artículo 18, numeral 2 de la Ley 2 de 23, el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: *los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.* Mientras que el párrafo II del artículo 23 dispone que …*El secretario general no recibirá los memoriales de casación o de defensa que no definan el* [redacted]

[redacted], sino en la provincia de Santiago de los Caballeros.

9) En vista de lo denunciado, conviene recordar que el artículo 88 de la Ley 2 de 23, establece lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

SCJ-PS-25-2152
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Inversiones Compuestas, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) En el caso particular, tal como denuncia el recurrido, el acto de emplazamiento no cumple con lo dispuesto por el citado artículo 20, numeral 4, respecto al domicilio del abogado. De igual modo, el memorial de casación no contiene elección de domicilio en el Distrito Nacional, sin embargo, no se ha demostrado la existencia de agravio alguno que le haya impedido ejercer el derecho a la defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento, en razón de que la parte recurrida compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo dentro del plazo de los 10 días que le fue otorgado por el legislador y notificó adecuadamente sus constitución de abogado. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11) El recurrido también solicita la inadmisión del recurso por presunta violación al artículo 14 de la Ley 2 de 23.

12) La recurrente, no obstante haberle sido notificado dicho memorial de defensa al tenor del descrito acto núm. 1227-2025, no depositó escrito justificativo contestando la pretensión del solicitante, según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

13) De conformidad con la ley que regula la materia el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de

SCJ-PS-25-2152
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Inversiones Compuestas, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de 20 días hábiles que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia[1] y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General dela Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

14) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

15) Del examen del acto núm. 350-2025, instrumentado el 2 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], se advierte que el recurrido notificó a la recurrente

[1] Artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2152
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Inversiones Compuestas, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a su domicilio de elección -conforme su acto de emplazamiento-, a saber, el estudio profesional de su abogado, Lcdo. [redacted], donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser *secretaria* en dicho bufete. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

16) Según resulta del acto procesal precedentemente enunciado, la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en el municipio de Puñal, provincia Santiago de los Caballeros, por lo que el plazo de 20 días hábiles se aumenta 5 días debido a la distancia de 145 kilómetros existente entre dicho municipio y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

17) Conforme a la situación esbozada, un cotejo del aludido acto procesal -de fecha 2 de abril de 2025- contentivo de la notificación del fallo censurado con el memorial de casación -depositado el 1 de mayo de 2025-, más el aumento de 5 días en razón de la distancia-, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 18 días hábiles, por lo que el último día hábil para depositar el memorial de casación era el 13 de mayo de 2025; que al comprobar esta Sala que el recurso fue depositado en la secretaría de esta Corte de Casación el 1 de mayo de 2025, resuelta evidente que fue

SCJ-PS-25-2152
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Inversiones Compuestas, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

realizado dentro del plazo instaurado en el artículo 14 de la Ley sobre Procedimiento de Casación aplicable, en efecto, el recurso no es inadmisible y se desestima el incidente propuesto (decisión que vale dispositivo).

Medios de casación

18) La recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** enriquecimiento ilícito.

Sobre el interés casacional

19) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a),

SCJ-PS-25-2152
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Inversiones Compuestas, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

21) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2152
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Inversiones Compuestas, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

22) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

23) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables*

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2152
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Inversiones Compuestas, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

24) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

SCJ-PS-25-2152
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Inversiones Compuestas, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

26) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con

[4] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
[5]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
[6] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2152
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Inversiones Compuestas, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

27) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

28) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo

[7] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

29) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

30) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2152
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Inversiones Compuestas, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

31) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

32) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

33) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al

[8] www.poderjudicial.gob.do
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[11] https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2152
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Inversiones Compuestas, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

34) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

SCJ-PS-25-2152
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Inversiones Compuestas, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

35) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Sobre el análisis del caso

36) En su memorial de casación el recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso -detallados en otra parte del presente fallo-, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

37) De lo expuesto se deriva que dicha parte no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-2152
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Inversiones Compuestas, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

38) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inversiones Compuestas, [redacted]., contra la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de febrero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-2152
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: Inversiones Compuestas, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pi[redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-1968
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0458781)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figura [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00067, de fecha 10 de junio de 2024, dictada por la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-1968
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0458781)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos.* [redacted]*, y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2023-SSEN-00535, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; quedando en consecuencia confirmada la decisión recurrida. SEGUNDO: CONDENA, al señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho, de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que constan: a) el memorial de casación de fecha 21 de agosto de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 1029/2024 de fecha 28 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de septiembre de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 9 de septiembre de 2024; d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 923-2024, instrumentado en fecha 10 de septiembre de 2024 del ministerial [redacted], depositado el 10 de septiembre del 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-1968
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0458781)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor [redacted], en contra de [redacted]; la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 271-2023-SSEN-00535, de fecha 31 de julio de 2023, mediante la cual rechazó la referida demanda; **b)** no conforme con este fallo, el demandante primigenio recurrió en apelación, decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar el fallo de primer grado, conforme la sentencia que ahora se impugna en casación.

En cuanto a la petición incidental de la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por extemporáneo.

SCJ-PS-1968
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0458781)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 923-2024, de fecha 10 de septiembre de 2024, descrito arriba, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) El artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

5) En virtud del párrafo I del citado artículo 14, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día*… De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) En el contexto de lo expuesto, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se retiene que la sentencia impugnada fue notificada a requerimiento

SCJ-PS-1968
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0458781)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

de [redacted] en fecha 10 de julio de 2024, mediante el acto núm. 826/2024, instrumentado por el ministerial Orlando del Juzgado de Paz de Sosúa, Puerto Plata, a [redacted], [redacted], lugar donde tiene su domicilio la actual recurrente. En tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

7) Entre el domicilio donde se le notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada antes descrito y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 225 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 8 días debido a la distancia.

8) En tales atenciones, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 10 de julio de 2024, el plazo para interponer el recurso vencía el 21 de agosto de 2024. El memorial de casación fue presentado ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2024, lo que demuestra claramente que se interpuso dentro del plazo legalmente establecido. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

SCJ-PS-1968
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0458781)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

9) En otro orden, la parte recurrida solicita se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada.

10) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 923-2024, de fecha 10 de septiembre de 2024, descrito arriba, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

11) En ese sentido, el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*[1].

12) De la referida norma se desprende que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino que se instaura como un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la norma fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar las pretensiones de la parte recurrida que ahora

[1] A los casos dirimidos con la Ley 2-23, se les da un tratamiento distinto en tanto que en virtud de la función dikelogica que introduce esta norma, la Suprema Corte de Justicia puede dictar fallo directo, de forma facultativa y si las circunstancias así lo permiten.

SCJ-PS-1968
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0458781)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

se examinan, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta y contradicción en la motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del código de procedimiento civil de la república dominicana; por ende, violación de los artículos 68 y 69 de la constitución de la república dominicana, 8 de la convención americana sobre derechos humanos, y 14 del pacto internacional de derechos civiles y políticos; **segundo**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; por ende, violación de los artículos 69 de la constitución de la república dominicana, 8 de la convención americana sobre derechos humanos, y 14 del pacto internacional de derechos civiles y políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **tercero**: falta de base legal y falta de ponderación de documentos; por ende, violación de los artículos 69 de la constitución de la república dominicana, 8 de la convención americana sobre derechos humanos, v 14 del pacto internacional de derechos civiles y políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-1968
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0458781)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-1968
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0458781)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

16) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

17) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que

3 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-1968
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0458781)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

18) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

19) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se

SCJ-PS-1968
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0458781)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

21) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación

4 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

1) 5 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

6 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-1968
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0458781)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

22) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

23) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar

7 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-1968
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0458781)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

24) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

25) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos un precedente de esta Sala en el que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos

SCJ-PS-1968
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0458781)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

26) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial8, distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

27) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar

8 www.poderjudicial.gob.do

9 |https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

1) 10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

[11] https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-1968
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0458781)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

28) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

29) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma

SCJ-PS-1968
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0458781)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

30) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

31) Si bien en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medio de casación, aunque no en una fase introductoria o preliminar, la recurrente cita las siguientes sentencias: de fecha 5 de agosto de 2008, párrafos 77 y 78, pp. 22-23; sentencia núm. 35 de fecha 30 de junio de 2010, BJ. 1195; sentencia núm. 9 de 3 de diciembre del 2008, [redacted]. núm. 1177; sentencia núm. 17 de fecha 7 de marzo de 2001; sentencia núm. 37 de fecha 21 de noviembre de 2001, [redacted]. 1092, dicha mención aislada resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, además de citar al menos una sentencia de contraste emanada de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos

precedentes, lo que no ha ocurrido en la especie.

32) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede, de oficio, declarar inadmisible dicho recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

33) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-1968
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0458781)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00067, de fecha 10 de junio de 2024, dictada por la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos**.**

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24 -1908
Exp. núm. 036-2017-ECON-00121
Partes: [redacted], Dilsie [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDE-ESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores [redacted], Dilsie [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDE-ESTE), debidamente representada por su gerente general, el señor [redacted], quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24 -1908
Exp. núm. 036-2017-ECON-00121
Partes: [redacted], Dilsie [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDE-ESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00294, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y Dilsie* [redacted]*, en consecuencia, revoca la sentencia número 036-2018-SSEN-01367, dictada en fecha 26 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Avoca el conocimiento del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* [redacted] *y Dilsie* [redacted]*, mediante acto número 2535/2016, de fecha 22 de diciembre de 2016, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y la rechaza en todas sus partes, por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente, señores* [redacted] *y Dilsie* [redacted]*, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que representan a la parte recurrente,* [redacted] *y* [redacted]*, por los motivos expuestos anteriormente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 20 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 370-10-2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado en fecha 23 de octubre de 2023, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **c)** memorial de defensa, de fecha 2 de noviembre de 2023;

SCJ-PS-24 -1908
Exp. núm. 036-2017-ECON-00121
Partes: [redacted], Dilsie [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDE-ESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

d) acto núm. 672/23, contentivo de notificación del memorial de defensa, instrumentado el 8 de noviembre de 2023, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], Dilsie [redacted] y [redacted], y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDE-ESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fundamentada a raíz de un incendio que ocurrió el 9 de noviembre de 2016, en el edificio [redacted], provincia Santo Domingo, incoada por los hoy recurrentes en contra de la actual recurrida, la cual fue declarada inadmisible en sede de primer grado por falta calidad de los accionantes, al tenor de la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01367, de fecha 26 de

octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, resultando apoderada la corte *a qua*, que decidió, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acoger el recurso, revocar la decisión de primer grado, avocarse a conocer el fondo del asunto y rechazar la demanda original.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** falta de ponderación de las declaraciones del testigo [redacted].

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo

10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) El único medio invocado por la parte recurrente se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en el ámbito indicado en orden de prelación.

En cuanto al recurso de casación presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente denuncia como vicio procesal que, en las páginas 29, 30 y 31 de la sentencia impugnada la alzada transcribió las declaraciones vertidas en audiencia por el testigo [redacted], sin establecer en ninguna otra parte si le merecía crédito o no, si las encontraba sinceras y creíbles o si, por el contrario, las consideraba poco fiables.

8) La parte recurrida solicita el rechazo del presente recurso de casación, alegando en defensa de la sentencia impugnada, que con la simple lectura de las motivaciones en ella contenidas se puede apreciar que el único medio de casación es un argumento vacío y, en caso de ser acogido, no variaría la solución del recurso, además, esto es completamente incierto, ya que no solo se transcribe el testimonio de referencia, sino que existe todo un voto disidente en el que se exploran las implicaciones de dichas declaraciones, por lo que no se puede hablar de falta de ponderación.

9) En cuanto al aspecto criticado en casación la corte *a qua* estableció en la sentencia impugnada, lo que a continuación se transcribe:

> *…35. Del análisis a los documentos de prueba, así como las pruebas testimoniales y los alegatos presentados por las partes, hemos podido determinar que en fecha 9 de noviembre de 2016, ocurrió un siniestro producto del cual una habitación de la vivienda ubicada* [redacted]*, provincia Santo Domingo, resultó*

SCJ-PS-24 -1908
Exp. núm. 036-2017-ECON-00121
Partes: [redacted], Dilsie [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDE-ESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

> *quemada y, por ende, los ajuares que se encontraban dentro de la misma…; 39. Por consiguiente, la cuestión que esta Sala de la Corte debe clarificar es si realmente lo que ocasionó dicho siniestro fue a causa de la actuación anormal de la cosa, de la cual debe responder la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDE-ESTE), así como si la referida compañía comprende la guarda del fluido eléctrico o si ésta quedó liberada por alguna eximente de responsabilidad…; 40. En cuanto al aspecto relativo a la identificación del responsable de la cosa inanimada, se verifica de las facturas de consumo emitidas por la hoy recurrida en fecha 15 de julio y 14 de noviembre de 2016, así como el comprobante de pago de fecha 6 de agosto de 2016, a nombre de la recurrente, Dilsie [redacted], la energía que se distribuye en el lugar donde ocurrió el siniestro, dígase, [redacted], provincia Santo Domingo pertenece a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE); 41. Una vez comprobada la calidad de la parte hoy recurrida como guardiana de la energía eléctrica que se distribuye en la provincia indicada ut supra, procede, en otro orden, determinar la participación activa de la cosa inanimada; 42. A tales fines, fue aportada la constancia emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, la cual manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente: "En la residencia ubicada [redacted], provincia Santo Domingo, ocurrió un siniestro (incendio), el día 09 de noviembre de 2016, a las 11:20 a.m. (…)"; 45. Probar es demostrar de manera inequívoca la verdad material sobre una cosa, constituyendo este el modo más fehaciente de explicar una situación procesal y reconstruirla, de manera tal que se compruebe la veracidad o no del hecho alegado, por lo que toda persona que reclame la protección de un derecho en los tribunales debe aportar todos y cada uno de los elementos fácticos que demuestren de manera irrefragable el derecho alegado, a través de lo que el legislador ha denominado vías probatorias, y en la especie, con relación al primer elemento de este tipo de responsabilidad civil, entendido como la participación anormal de la cosa generadora de peligro, no ha sido configurado.*

10) Se infiere con la lectura de la sentencia impugnada, que la génesis del presente litigio es el siniestro que ocurrió el 9 de septiembre de 2016, producto del cual una habitación de la vivienda ubicada en la calle 4 núm. 6, ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, resultó quemada junto a los ajuares que se encontraban dentro.

11) Conforme al criterio sentado por esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, como suceden en el caso que nos ocupa, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales, a saber: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[2] y, que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica;[3] por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[4] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 25, 13 junio 2012, 2012, B. J. 1219 y SCJ, 1ª Sala, núm. 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 43, 29 enero 2014, B. J. 1238.

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 840, 25 septiembre 2019, B. J. 1306 (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted])

12) La parte recurrente dirige el argumento analizado a que la corte *a qua* no valoró, sea para merecerle crédito o bien para descartarlas, las declaraciones testimoniales del señor [redacted], quien según acta de audiencia del 11 de octubre de 2017, depositada en casación, compareció en sede de primer grado y, según fue transcrito en la sentencia impugnada, respondió a las cuestiones siguiente: "… ¿Sabe por qué demandan los señores [redacted], Dilci Guerrero y Escarlet Espinal? Por un incendio que hubo en su apartamento. ¿Vio el incendio? Si. ¿Me lo puede contar? Fue de 9 a 10 de la mañana. Ellos estaban laborando, se incendió el cable que alimenta los contadores y se le quemo el apartamento…" y "… ¿Tiene conocimiento si en esa área habían sucedido otros altos voltajes? Sí, porque a veces suben y a veces bajan, y a otro vecino se le quemó un freazer también antes del incendio, porque a veces se dañaba la luz. Preguntas del abogado de la parte demandada…".

13) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha señalado con relación al informativo testimonial, que es un medio como cualquier otro para probar la responsabilidad civil de la empresa eléctrica; tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los juzgadores del fondo de un poder soberano para apreciar su poder probatorio[5], lo que implica que de las declaraciones de un testigo es posible apreciar algún comportamiento irregular en el fluido eléctrico característico de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se

[5] SCJ, 1ª Sala, 27 de enero de 2021, núm. 51, [redacted]. 1322, Pags. 388-395

perciben a través de los sentidos, como cuando el servicio presenta altas y bajas, irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros.

14) Asimismo, ha sido juzgado por esta sala que la falta de ponderación de las pruebas solo constituye una causal de casación cuando se trate de elementos probatorios decisivos para la suerte del litigio, toda vez que los jueces del fondo no están obligados a valorar extensamente todas las pruebas aportadas a la causa, sino solo aquellas que resulten relevantes para sustentar su convicción sobre el litigio[6].

15) En ese sentido, como la corte dio por establecido que en el informe emitido por el Cuerpo de Bomberos correspondiente al lugar donde sucedió el hecho que dio origen a la demanda original, no se establecen las causas del siniestro; resulta evidente que, el informativo testimonial de referencia, constituía una prueba trascendental de cara a probar la participación activa de la cosa inanimada, motivo por el cual el tribunal al momento de valorarlo estaba en la obligación de ofrecer argumentos suficientes para descartarlo, expresando por qué no le merecía ningún crédito, lo que no hizo, incurriendo en el vicio invocado por la parte recurrente, razón por la cual procede casar con envío la sentencia impugnada.

16) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "…Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia

[6] SCJ, 1ª Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2023, [redacted]. 1227

casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

17) Las costas pueden ser compensadas, según el artículo 55.2 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como al efecto se compensan en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 11, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 17 y 19 de la Ley 821, sobre Organización Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00294, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna a la causa y a las partes al estado en que se

SCJ-PS-24 -1908
Exp. núm. 036-2017-ECON-00121
Partes: [redacted], Dilsie [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDE-ESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24 -1908
Exp. núm. 036-2017-ECON-00121
Partes: [redacted], Dilsie [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDE-ESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores [redacted], Dilsie [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (EDE-ESTE), debidamente representada por su gerente general, el señor [redacted], quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-24 -1908
Exp. núm. 036-2017-ECON-00121
Partes: [redacted], Dilsie [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDE-ESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00294, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y Dilsie* [redacted]*, en consecuencia, revoca la sentencia número 036-2018-SSEN-01367, dictada en fecha 26 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Avoca el conocimiento del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* [redacted] *y Dilsie* [redacted]*, mediante acto número 2535/2016, de fecha 22 de diciembre de 2016, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y la rechaza en todas sus partes, por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente, señores* [redacted] *y Dilsie* [redacted]*, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que representan a la parte recurrente,* [redacted] *y* [redacted]*, por los motivos expuestos anteriormente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 20 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 370-10-2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado en fecha 23 de octubre de 2023, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **c)** memorial de defensa, de fecha 2 de noviembre de 2023;

SCJ-PS-24 -1908
Exp. núm. 036-2017-ECON-00121
Partes: [redacted], Dilsie [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDE-ESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

d) acto núm. 672/23, contentivo de notificación del memorial de defensa, instrumentado el 8 de noviembre de 2023, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], Dilsie [redacted] y [redacted], y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDE-ESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fundamentada a raíz de un incendio que ocurrió el 9 de noviembre de 2016, en el edificio [redacted], provincia Santo Domingo, incoada por los hoy recurrentes en contra de la actual recurrida, la cual fue declarada inadmisible en sede de primer grado por falta calidad de los accionantes, al tenor de la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01367, de fecha 26 de

octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, resultando apoderada la corte *a qua*, que decidió, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acoger el recurso, revocar la decisión de primer grado, avocarse a conocer el fondo del asunto y rechazar la demanda original.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** falta de ponderación de las declaraciones del testigo [redacted].

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo

10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) El único medio invocado por la parte recurrente se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en el ámbito indicado en orden de prelación.

En cuanto al recurso de casación presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente denuncia como vicio procesal que, en las páginas 29, 30 y 31 de la sentencia impugnada la alzada transcribió las declaraciones vertidas en audiencia por el testigo [redacted], sin establecer en ninguna otra parte si le merecía crédito o no, si las encontraba sinceras y creíbles o si, por el contrario, las consideraba poco fiables.

8) La parte recurrida solicita el rechazo del presente recurso de casación, alegando en defensa de la sentencia impugnada, que con la simple lectura de las motivaciones en ella contenidas se puede apreciar que el único medio de casación es un argumento vacío y, en caso de ser acogido, no variaría la solución del recurso, además, esto es completamente incierto, ya que no solo se transcribe el testimonio de referencia, sino que existe todo un voto disidente en el que se exploran las implicaciones de dichas declaraciones, por lo que no se puede hablar de falta de ponderación.

9) En cuanto al aspecto criticado en casación la corte *a qua* estableció en la sentencia impugnada, lo que a continuación se transcribe:

> *…35. Del análisis a los documentos de prueba, así como las pruebas testimoniales y los alegatos presentados por las partes, hemos podido determinar que en fecha 9 de noviembre de 2016, ocurrió un siniestro producto del cual una habitación de la vivienda ubicada* [redacted]*, provincia Santo Domingo, resultó*

SCJ-PS-24 -1908
Exp. núm. 036-2017-ECON-00121
Partes: [redacted], Dilsie [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDE-ESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

> *quemada y, por ende, los ajuares que se encontraban dentro de la misma…; 39. Por consiguiente, la cuestión que esta Sala de la Corte debe clarificar es si realmente lo que ocasionó dicho siniestro fue a causa de la actuación anormal de la cosa, de la cual debe responder la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDE-ESTE), así como si la referida compañía comprende la guarda del fluido eléctrico o si ésta quedó liberada por alguna eximente de responsabilidad…; 40. En cuanto al aspecto relativo a la identificación del responsable de la cosa inanimada, se verifica de las facturas de consumo emitidas por la hoy recurrida en fecha 15 de julio y 14 de noviembre de 2016, así como el comprobante de pago de fecha 6 de agosto de 2016, a nombre de la recurrente, Dilsie [redacted], la energía que se distribuye en el lugar donde ocurrió el siniestro, dígase, [redacted], provincia Santo Domingo pertenece a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE); 41. Una vez comprobada la calidad de la parte hoy recurrida como guardiana de la energía eléctrica que se distribuye en la provincia indicada ut supra, procede, en otro orden, determinar la participación activa de la cosa inanimada; 42. A tales fines, fue aportada la constancia emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, la cual manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente: "En la residencia ubicada [redacted], provincia Santo Domingo, ocurrió un siniestro (incendio), el día 09 de noviembre de 2016, a las 11:20 a.m. (…)"; 45. Probar es demostrar de manera inequívoca la verdad material sobre una cosa, constituyendo este el modo más fehaciente de explicar una situación procesal y reconstruirla, de manera tal que se compruebe la veracidad o no del hecho alegado, por lo que toda persona que reclame la protección de un derecho en los tribunales debe aportar todos y cada uno de los elementos fácticos que demuestren de manera irrefragable el derecho alegado, a través de lo que el legislador ha denominado vías probatorias, y en la especie, con relación al primer elemento de este tipo de responsabilidad civil, entendido como la participación anormal de la cosa generadora de peligro, no ha sido configurado.*

10) Se infiere con la lectura de la sentencia impugnada, que la génesis del presente litigio es el siniestro que ocurrió el 9 de septiembre de 2016, producto del cual una habitación de la vivienda ubicada en la calle 4 núm. 6, ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, resultó quemada junto a los ajuares que se encontraban dentro.

11) Conforme al criterio sentado por esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, como suceden en el caso que nos ocupa, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales, a saber: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[2] y, que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica;[3] por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[4] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 25, 13 junio 2012, 2012, B. J. 1219 y SCJ, 1ª Sala, núm. 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 43, 29 enero 2014, B. J. 1238.

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 840, 25 septiembre 2019, B. J. 1306 (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. [redacted] y [redacted])

12) La parte recurrente dirige el argumento analizado a que la corte *a qua* no valoró, sea para merecerle crédito o bien para descartarlas, las declaraciones testimoniales del señor [redacted], quien según acta de audiencia del 11 de octubre de 2017, depositada en casación, compareció en sede de primer grado y, según fue transcrito en la sentencia impugnada, respondió a las cuestiones siguiente: "… ¿Sabe por qué demandan los señores [redacted], Dilci Guerrero y Escarlet Espinal? Por un incendio que hubo en su apartamento. ¿Vio el incendio? Si. ¿Me lo puede contar? Fue de 9 a 10 de la mañana. Ellos estaban laborando, se incendió el cable que alimenta los contadores y se le quemo el apartamento…" y "… ¿Tiene conocimiento si en esa área habían sucedido otros altos voltajes? Sí, porque a veces suben y a veces bajan, y a otro vecino se le quemó un freazer también antes del incendio, porque a veces se dañaba la luz. Preguntas del abogado de la parte demandada…".

13) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha señalado con relación al informativo testimonial, que es un medio como cualquier otro para probar la responsabilidad civil de la empresa eléctrica; tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los juzgadores del fondo de un poder soberano para apreciar su poder probatorio[5], lo que implica que de las declaraciones de un testigo es posible apreciar algún comportamiento irregular en el fluido eléctrico característico de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se

[5] SCJ, 1ª Sala, 27 de enero de 2021, núm. 51, [redacted]. 1322, Pags. 388-395

perciben a través de los sentidos, como cuando el servicio presenta altas y bajas, irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros.

14) Asimismo, ha sido juzgado por esta sala que la falta de ponderación de las pruebas solo constituye una causal de casación cuando se trate de elementos probatorios decisivos para la suerte del litigio, toda vez que los jueces del fondo no están obligados a valorar extensamente todas las pruebas aportadas a la causa, sino solo aquellas que resulten relevantes para sustentar su convicción sobre el litigio[6].

15) En ese sentido, como la corte dio por establecido que en el informe emitido por el Cuerpo de Bomberos correspondiente al lugar donde sucedió el hecho que dio origen a la demanda original, no se establecen las causas del siniestro; resulta evidente que, el informativo testimonial de referencia, constituía una prueba trascendental de cara a probar la participación activa de la cosa inanimada, motivo por el cual el tribunal al momento de valorarlo estaba en la obligación de ofrecer argumentos suficientes para descartarlo, expresando por qué no le merecía ningún crédito, lo que no hizo, incurriendo en el vicio invocado por la parte recurrente, razón por la cual procede casar con envío la sentencia impugnada.

16) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "…Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia

[6] SCJ, 1ª Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2023, [redacted]. 1227

casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

17) Las costas pueden ser compensadas, según el artículo 55.2 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como al efecto se compensan en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 11, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 17 y 19 de la Ley 821, sobre Organización Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00294, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna a la causa y a las partes al estado en que se

SCJ-PS-24 -1908
Exp. núm. 036-2017-ECON-00121
Partes: [redacted], Dilsie [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDE-ESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: Mag. [redacted]

encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0944/2024
Exp. núm. [redacted]-RECA-01430
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros APS, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En el referido recurso figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y Seguros APS, S. A., quienes no constan representados ante esta jurisdicción.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Resolución núm. 0944/2024
Exp. núm. [redacted]-RECA-01430
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros APS, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. [redacted]o

A) En fecha 22 de junio de 2021, la parte recurrente, por intermedio de su abogada, depositó recurso de casación contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00493, dictada el 8 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta Sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. ° Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurridos, [redacted], [redacted] y Seguros APS. En ocasión del indicado recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de junio de 2021, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida contra quien se dirige el recurso.

Resolución núm. 0944/2024
Exp. núm. [redacted]-RECA-01430
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros APS, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. [redacted]o

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, norma aplicable al caso, dispone: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario

Resolución núm. 0944/2024
Exp. núm. [redacted]-RECA-01430
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros APS, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. [redacted]o

verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente. En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

5) En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

6) En el caso que nos ocupa, como fue indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida [redacted], [redacted] y Seguros APS, S. A., mediante auto de fecha 22 de junio de 2021 y, el emplazamiento fue notificado mediante el acto núm. 1581/2021, de fecha 29 de junio de 2021, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; verificándose que no reposan en el expediente las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida, a saber, su constitución de abogado, memorial de defensa y la notificación de tales actuaciones procesales a su

Resolución núm. 0944/2024
Exp. núm. [redacted]-RECA-01430
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros APS, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. [redacted]o

contraparte, ni tampoco existe la correspondiente solicitud de defecto o exclusión, según aplique, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones, ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, combinado con el hecho de que desde el vencimiento del plazo de los 15 días para depósito del memorial de defensa, a la data de la presente decisión ha transcurrido un período mayor de tres (3) años, según el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar la perención del recurso que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta resolución.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00493, dictada el 8 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Resolución núm. 0944/2024
Exp. núm. [redacted]-RECA-01430
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros APS, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Resolución núm 0477/2025
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00131 (2025-R0787176)
Demandante: La Monumental de Seguros, S. A., y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), año 182º de la Independencia y año 162º de la Restauración, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, quien preside la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, asistida del infrascrito secretario, en Cámara de Consejo, dicta la siguiente resolución:

Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de enero de 2025, incoada por LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., representada por [redacted]; y [redacted], mediante instancia depositada en fecha 29 de julio de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; contra [redacted], quienes no figuran representados en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los que constan: a) el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., y [redacted], contra la sentencia impugnada objeto de la casación; b) la demanda en suspensión depositada en fecha 29 de julio de 2025; c) el acto núm. 389/2025 de fecha 31 de julio de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], ordinaria del Juzgado de Paz para Asuntos

Resolución núm 0477/2025
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00131 (2025-R0787176)
Demandante: La Monumental de Seguros, S. A., y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

Municipales de Santiago, contentivo de notificación de la demanda en suspensión a la parte demandada; d) el acto núm. 916/2025 de fecha 3 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, contentivo de notificación de la sentencia impugnada e) la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de enero de 2025.

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

1) La parte demandante La Monumental de Seguros, S. A., y [redacted], pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la corte, hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión.

2) La sentencia que se pretende suspender revocó la sentencia apelada y condenó a [redacted] pagar en beneficio de [redacted] los montos de RD$700,000.00 por daños morales y RD$34,924.00 por concepto de perjuicios materiales, así como RD$200,000.00 a favor de Isaías Colón Castro por daños morales más un interés mensual de 0.75 % a partir de la demanda, por cuanto, rechazó la oponibilidad de la decisión respecto de la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A.

Resolución núm 0477/2025
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00131 (2025-R0787176)
Demandante: La Monumental de Seguros, S. A., y [redacted]
Demandada: [redacted]
Materia: Daños y perjuicios
Asunto: Demanda en suspensión
Decisión: Rechaza

3) En apoyo a sus pretensiones la parte demandante sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en los vicios de falta de motivación, errónea aplicación de la jurisprudencia e indemnizaciones excesivas por lo tanto de ejecutarse en estas condiciones dejaría sin efectos estos puntos de derecho, motivos por el cual debe ser acogida la demanda.

4) La parte demandada no depositó escrito de contestación, no obstante haberle sido notificada la demanda mediante el acto núm. 389/2025 de fecha 31 de julio de 2025, antes descrito, formalizado en su domicilio de elección establecido conforme actuación procesal núm. 916/2025 de fecha 3 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, contentivo de notificación de la sentencia impugnada.

5) El artículo 27 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida salvo las materias que expresamente señala el mismo artículo en su parte capital[1].

6) Para los demás casos, la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la

[1] Art. 27 El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales.

interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con la indicada resolución, así como con el párrafo del artículo 27 de la Ley 2-23, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de la ejecución de dicha sentencia pueden resultar perjuicios irreparables a la parte recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

7) El recurso de casación tiene por finalidad garantizar que la Suprema Corte de Justicia pueda siempre examinar la correcta aplicación e interpretación de la ley, mientras que, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en casación para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

8) Sobre este tipo de acciones el Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca[2]. Asimismo, consideró que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, pueda entrañar la producción de daños

2 TC/0007/15

insubsanables o difíciles de resarcir[3], cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pudiere sobrevenir podría resarcirse.

9) Debido a que estamos en presencia de una materia en la que el recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procederemos al análisis de la demanda, sin perder de vista que la ejecución de la sentencia constituye una garantía a favor de quien ha obtenido ganancia de causa, derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. De ahí que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solo puede ser acogida en casos muy excepcionales, cuando se demuestre de manera razonable la posibilidad de experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia que se pretende suspender.

10) De la revisión de la demanda en suspensión y de los documentos que la acompañan, en especial de la sentencia recurrida, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que conllevaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser ejecutada. Por consiguiente, procede rechazar la suspensión de ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda.

11) Se compensan las costas generadas en este caso, lo que es decisión sin necesidad

3 TC/0018/15

de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la Presidencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de esta Alta Corte; y el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZA la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00020 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de enero de 2025, incoada por La Monumental de Seguros, S. A., y [redacted].

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA
SALA PENAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro